

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP212-2022

Radicación n.º 121201

Acta 05

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO, contra la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El 3 de noviembre de 2021 SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO procedió a diligenciar el aplicativo ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados para el reconocimiento de la judicatura.

Afirmó que no ha obtenido respuesta a la anterior solicitud, por lo que acude a la acción de tutela para que se ordene a la autoridad accionada que expida la resolución de aprobación de la práctica jurídica.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. En respuesta a la acción de tutela la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura informó que expidió la Resolución No. 8858 de 2021, por medio de la cual se le reconoció el cumplimiento de la práctica jurídica al egresado SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO, cuya copia adjunta, la cual fue notificada, de acuerdo al Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, mediante oficio No. 8858 de 2021, remitido al correo electrónico de la solicitante.

Agregó que se ha presentado un aumento en las solicitudes radicadas que sobrepasa la capacidad operativa de esta Unidad, la cual también se ha visto afectada por las medidas tomadas frente a la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Por lo anterior considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que solicita negar el amparo solicitado, por tratarse de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada por SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO contra la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2. En el presente evento, SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales estima quebrantados porque la entidad accionada no ha resuelto la solicitud de certificación de práctica jurídica, la cual requiere para obtener el grado.

3. De acuerdo con la información y prueba documental aportada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura está demostrado que el 13 de diciembre de 2021 esa entidad expidió la Resolución n° 8858 de

2021, mediante la cual reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado a SEBASTIAN DAVID GNECCO SANJUANELO, la cual fue aportada por la accionada.

De igual manera, conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, con Oficio n° 8858 de 13 de diciembre pasado, remitido al correo sebasgnecco745@gmail.com la Unidad le allegó y notificó al accionante la precitada resolución.

Así las cosas, no existe una afectación de los derechos del tutelante en razón a que el pasado 13 de diciembre la Unidad dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de la práctica jurídica, la cual, se materializó mediante correo electrónico remitido al accionante en la misma fecha, superándose así el hecho en que se fundamenta la petición de amparo.

De lo anterior se concluye que existe carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, conforme a la jurisprudencia constitucional, se configura «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

Bajo las consideraciones anteriores y como quiera que no existe una vulneración de derechos fundamentales por la autoridad accionada se declarará improcedente el amparo invocado, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. NOTIFICAR esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA